REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-123

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ ROJAS contra COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, portador (a) de la T.P. 51.516 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ ROJAS contra COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, portador (a) de la T.P. 51.516 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de marzo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-123.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-120

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por SELSO ANTONIO CONTRERAS VIDES contra COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, una vez vencido el término de traslado del dictamen de pérdida de capacidad laboral, se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 PM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-044

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y otra, confirmada y revocada parcialmente por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de $2.951.720 (7% de la suma total reconocida), a cargo de COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN, y en favor de la demandante; y a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN en la suma de $314.120 (7% de las sumas reconocidas solidariamente a su cargo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y otra.

Costas a cargo de COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....$2.951.720
Agencias en derecho, 2ª instancia .....$0
Gastos.....$0
**TOTAL .....$2.951.720**

Costas a cargo del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....$314.120
Agencias en derecho, 2ª instancia .....$0
Gastos.....$0
**TOTAL .....$314.120**

Medellín, 16 de marzo del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

## JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y otra, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Miércoles, 16 de marzo del 2022 | Hora | 1:30 P.M. |
|---|---|---|---|

**RADICACIÓN DEL PROCESO**

| 0 5 | 0 0 1 | 3 1 | 0 5 | 0 2 1 | 2 0 1 8 | 0 0 4 3 9 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Dpto. | Municipio | Cód. Juz. | Especial. | Consec. Jzdo. | Año | Consecutivo proceso |

**PARTES**

| | |
|---|---|
| Demandante(s): | CARLOS JULIO NIÑO LOZANO |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PORVENIR S.A.<br>AFP PROTECCIÓN |
| Asistente(s): | CARLOS JULIO NIÑO LOZANO – Demandante<br>SARA ESTEFANÍA PEÑUELA SUAZA – Apoderado(a) demandante<br>JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>SANTIAGO TREJOS MEJÍA – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR<br>OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc09. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

**EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Excepciones: Sí. PORVENIR SA propone como excepción: INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO con PROTECCIÓN SA.

Auto: El despacho ya vinculó a PROTECCIÓN.

## 3. SANEAMIENTO

**PROPUESTAS DE SANEAMIENTO**

Eventos por sanear: No.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS**

Ver video.

**OBJETO CENTRAL DE LA LITIS**

Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:

- Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
    - Saldos de la CAI.
    - Rendimientos financieros.
    - Indexación

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante CARLOS JULIO NIÑO LOZANO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y el saldo del fondo de garantía de pensión mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. No condena en costas. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN Y PORVENIR Y CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº AR-033

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA PATRICIA GALLEGO RESTREPO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de $908.526, a cargo de PORVENIR y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de $908.526, en igual sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA PATRICIA GALLEGO RESTREPO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

Costas a cargo de PORVENIR S.A.
Agencias en derecho, 1ª instancia ..... $908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia ..... $908.526
Recurso de casación..... $0
Gastos..... $0
**TOTAL..... $1.817.052**

Medellín, 18 de marzo de 2022

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

## JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA PATRICIA GALLEGO RESTREPO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-126

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO NIÑO QUINTERO contra COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO, portador (a) de la T.P. 55.991 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO NIÑO QUINTERO contra COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO, portador (a) de la T.P. 55.991 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 16 del mes de marzo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-126.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-097

En el proceso ordinario laboral promovido por EUCARIS DE JESUS BETANCUR NOREÑA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS AUGUSTO JARAMILLO VILLAREAL, portador de la T.P. 140.216 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00211-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. CARLOS AUGUSTO JARAMILLO VILLAREAL, portador de la T.P. 140.216 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-097 del 18 de marzo de 2022.

Dada en Medellín, el 24 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-098

En el proceso ordinario laboral promovido por VICTORIA EUGENIA TOBÓN MOLINA contra COLPENSIONES y OTROS, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. DAVID ANDRÉS MESA GÓMEZ, portador de la T.P. 44.551 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00327-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. DAVID ANDRÉS MESA GÓMEZ, portador de la T.P. 44.551 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-098 del 18 de marzo de 2022.

Dada en Medellín, el 24 de marzo de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Martes, 22 de marzo del 2022 | Hora | 9:00 A.M. |
|---|---|---|---|

**RADICACIÓN DEL PROCESO**

| 0 5 | 0 0 1 | 3 1 | 0 5 | 0 2 | 1 2 0 1 9 | 0 0 5 2 5 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Dpto. | Municipio | Cód. Juz. | Especial. | Consec. Jzdo. | Año | Consecutivo proceso |

**PARTES**

| | |
|---|---|
| Demandante(s): | ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP COLFONDOS S.A.<br>AFP PORVENIR S.A. |
| Asistente(s): | ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ - Demandante<br>GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMÍREZ – Apoderado(a) demandante<br>ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ – Apoderado(a) y RL PORVENIR<br>OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN SA<br>FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS– Apoderado(a) y RL COLFONDOS |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc10. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Excepciones: No.

## 3. SANEAMIENTO

Eventos por sanear: Se ordena la desvinculación de PROTECCIÓN.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS**

Ver video.

**OBJETO CENTRAL DE LA LITIS**

Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:

- Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Bonos pensionales.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ADRIA DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y las sumas destinadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR SA a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. PORVENIR deberá aportar en un término de 3 días un certificado de vinculaciones de la demandante al RAIS y en caso de que la primera vinculación sea con COLFONDOS, será esta AFP la que asuma las obligaciones impuestas en este numeral.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR SA en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. En caso de que el primer traslado al RAIS hubiese sido con COLFONDOS será esta AFP quien asumirá estas costas.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN COLFONDOS, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-043

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO RUIZ LLANO, contra COLPENSIONES, confirmada y revocada parcialmente por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia del 11 de noviembre de 2020, en la que se estableció como agencias derecho en primera instancia, el 6% del retroactivo causado a la fecha de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional que se establezca en el proceso ordinario laboral adelantado en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RAD. 05001310500920180040100. En segunda instancia, no hubo condena en costas para las partes.

El valor de las agencias en derecho se establecerá, una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso 09-2018-00401.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
# CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Miércoles, 16 de marzo del 2022 | Hora | 2:00 P.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 5 | 9 | 1 |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | SILVIA ESTELLA PALACIO OSORIO |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP COLFONDOS SA |
| Asistente(s): | SILVIA ESTELLA PALACIO OSORIO - Demandante<br>LUIS FERNANDO ARDILA QUIROZ – Apoderado(a) demandante<br>JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>JANNETH LONDOÑO - Apoderado(a) y RL AFP COLFONDOS |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc12. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos que sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la nulidad o en subsidio la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.<br>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<br>• Ordenar a COLFONDOS, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: |

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Cuotas de administración.

- Perjuicios a cargo de COLFONDOS en la suma de $5.000.000 como valor de los honorarios profesionales que le deben ser pagados al abogado por el trámite de este proceso.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante SILVIA ESTELLA PALACIO OSORIO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a COLFONDOS SA el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del fondo de garantía de pensión mínima.
3. Se condena a COLFONDOS SA a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y de los perjuicios reclamados y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a COLFONDOS SA en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-099

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ PIEDAD MARULANDA contra COLPENSIONES y OTROS, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. DAVID ANDRÉS MESA GÓMEZ, portador de la T.P. 44.551 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00627-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. DAVID ANDRÉS MESA GÓMEZ, portador de la T.P. 44.551 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-099 del 18 de marzo de 2022.

Dada en Medellín, el 24 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Miércoles, 23 de marzo de 2022 | Hora | 9:30 A.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 7 | 3 | 0 |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A. |
| Asistente(s): | ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ - Demandante<br>LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ – Apoderado(a) demandante<br>MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc. 13 | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos a sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.<br>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<br>• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir los aportes en pensiones realizados por la asegurada, tales como: |

- Cotizaciones.
- Bonos pensionales.
- Sumas adicionales de la asegurada.
- Rendimientos que se hubieren causado.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO Nº ___ (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ÁNGELA MARÍA VALDERRAMA VÉLEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-100

En el proceso ordinario laboral promovido por SILVIA MARÍA PABÓN RAMÍREZ contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO, con T.P. No. 244.436 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-119

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARÍA FALCONERY CUERVO PALACIO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, en atención a la respuesta dada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en relación con la información del proceso ordinario laboral adelantado por JESÚS ANTONIO RÍOS RÚA, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Sobre la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso, indica:

> **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
>
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
>
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Por su parte el artículo 149 del mismo estatuto, señala:

> **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

El apoderado fundamenta su petición al indicar que en ambos procesos se pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FABIÁN ANTONIO RÍOS GUIRAL, y la entidad demandada es la misma, esto es, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 149 del Código General del Proceso, que asigna la competencia, en casos de acumulación de procesos, al juez “que adelante el proceso más antiguo”, entendiendo por tal, aquel en el que primero se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado, atendiendo a la información allegada, se observa que el 30 de septiembre del 2021, en EL JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, notificó electrónicamente a POSITIVA SA; mientras que en el proceso que se tramita en este Despacho, se notificó el 17 de febrero del 2021.

Razón por la cual, este Despacho considera que, es el competente para conocer de este asunto, ya que bajo el entendido de que el artículo 149 del CGP al hacer referencia al proceso más antiguo, como aquel en el que se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, que, en este asunto, se trata de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, entidad que ya se encuentra notificada en ambos procesos, y que en dicha dependencia se hizo posteriormente.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2022 A LA 1:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
# CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Martes, 22 de marzo del 2022 | Hora | 2:00 P.M. |
|---|---|---|---|

**RADICACIÓN DEL PROCESO**

| 0 5 | 0 0 1 | 3 1 | 0 5 | 0 2 1 | 2 0 1 9 | 0 0 7 5 9 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Dpto. | Municipio | Cód. Juz. | Especial. | Consec. Jzdo. | Año | Consecutivo proceso |

**PARTES**

| | |
|---|---|
| Demandante(s): | OSCAR ALBERTO TAMAYO GAVIRIA |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A.<br>SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS (antes OLD MUTUAL) |
| Asistente(s): | ÓSCAR ALBERTO TAMAYO GAVIRIA – Demandante<br>MARÍA ELENA PÉREZ GUTIÉRREZ – Apoderado(a) demandante<br>ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>LUZ ADRIANA PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN<br>ANA LUCÍA ECHEVERRI BOTERO – Apoderado(a) y RL SKANDIA P. Y C.<br>MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO – Rep. Ministerio Público |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc16. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos a sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS. |

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Condenar a SKANDIA a trasladar a COLPENSIONES y a esta a recibir:
    - Saldos de la CAI.
    - Rendimientos financieros indexados
    - Gastos de administración indexados
    - Aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante OSCAR ALBERTO TAMAYO GAVIRIA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS SA el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-095

En el proceso ordinario laboral promovido por LOLA GRACIELA VENEGAS CASTRO contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día SEIS (6) DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. JAISON PANESSO ARANGO, con T.P. No. 302.150 del CSJ en calidad de apoderado de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-045

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GUILLERMO LEÓN QUINTERO VÁSQUEZ, contra COLPENSIONES y otras, se aplaza la audiencia programada para el 23 de marzo de la anualidad, ya que se hace necesaria la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, teniendo en cuenta que, al demandante ya le fue reconocida la pensión de vejez y por ello, ya fue redimido el bono pensional.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

> "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
>
> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
>
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
>
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
>
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En consecuencia, se ordena notificar el auto admisorio y el presente auto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por JUAN MANUEL RESTREPO, o quien haga sus veces, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo

electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

Solicita la apoderada de PORVENIR SA, llamar en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, en virtud de una póliza de renta vitalicia suscrita para el pago de la pensión de vejez en favor del demandante, argumentando que en el eventual caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen del demandante al RAIS, las condenas deberán ser impuestas a la llamada en garantía, entidad que actualmente administra los recursos que financian la pensión de vejez del demandante.

Para resolver se considera:

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, (CGP), aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual establece:

> Art. 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Respecto de los requisitos de admisión del llamamiento en garantía, el artículo 65 del CGP, establece que son los mismos exigibles a todo tipo demanda, es decir, los consagrados en el art. 82 del CGP. Y el artículo 66 regula el trámite en los siguientes términos:

> Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.
>
> Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía al encontrarse estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, se ordena la comparecencia al proceso de SEGUROS DE VIDA ALFA SA, de conformidad con lo establecido en el art. 66 del CGP.

Se ordena notificar por estados a la aseguradora llamada en garantía, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por JUAN MANUEL RESTREPO, o quien haga sus veces, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**SEGUNDO:** Notificar el admisorio y el presente auto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por JUAN MANUEL RESTREPO, o quien haga sus veces, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía presentado por la AFP PORVENIR SA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 del CGP.

**CUARTO**: Notificar por estados a SEGUROS DE VIDA ALFA SA, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Martes, 23 de marzo del 2022 | Hora | 8:30 A.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 9 | 9 |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | SERGIO GÓMEZ PUERTA |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A. |
| Asistente(s): | SERGIO GÓMEZ PUERTA - Demandante<br>SANTIAGO TIRADO URIBE – Apoderado(a) demandante<br>ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc09. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos que sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.<br>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<br>• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: |

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante SERGIO GÓMEZ PUERTA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
# CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Miércoles, 23 de marzo del 2022 | Hora | 8:30 A.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | **0** | **2** | **1** | **2** | **0** | **2** | **0** | **0** | **0** | **1** | **2** | **1** |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | JUAN CRISOSTOMO RAVE FLÓREZ |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A. |
| Asistente(s): | JUAN CRISOSTOMO RAVE FLÓREZ - Demandante<br>CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA – Apoderado(a) demandante<br>MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc07. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos que sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS.<br>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<br>• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: |

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.
- Cuotas de administración.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante JUAN CRISOSTOMO RAVE FLÓREZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. No se condena en costas a las partes.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, COLPENSIONES, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
# CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Miércoles, 23 de marzo del 2022 | Hora | 9:00 A.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 1 | 9 | 8 |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A. |
| Asistente(s): | BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ - Demandante<br>ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR – Apoderado(a) demandante<br>MARYA GIRALDO ZULUAGA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR – Apoderado(a) y RL PROTECCIÓN |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc10. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos por sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.<br>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<br>• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: |

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante BEATRIZ ELENA RESTREPO RAMÍREZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. No se condena en costas a las partes.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Martes, 22 de marzo | Hora | 9:30 A.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 | 0 | 2 | 9 | 7 |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | LUIS FERNANDO CADAVID ESTRADA |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A. |
| Asistente(s): | LUIS FERNANDO CADAVID ESTRADA - Demandante<br>ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ – Apoderado(a) demandante<br>ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc09. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos que sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la ineficacia o en subsidio la nulidad del traslado del RPM al RAIS.<br>• Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.<br>• Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: |

- Saldos de la CAI.
- Rendimientos financieros.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante LUIS FERNANDO CADAVID ESTRADA del RPMPD al RAIS y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los saldos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-124

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por NANCY RIVERA OSORIO contra COLPENSIONES y otra, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). SOR TERESITA TORO QUINTERO, portador (a) de la T.P. 55.991 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**HACE CONSTAR**

En el proceso ordinario laboral promovido por NANCY RIVERA OSORIO contra COLPENSIONES y otra, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTENTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). SOR TERESITA TORO QUINTERO, portador (a) de la T.P. 55.991 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 14 del mes de marzo del 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-124.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-125

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ROCÍO ALICIA PÉREZ DE HINCAPIÉ, contra COLPENSIONES y NORMA LUCÍA AYALA, teniendo en cuenta un error del despacho, se aclara que el radicado correcto para este proceso es: 2021-00015 y no 2021-00016. Asunto, cuya pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor HÉCTOR DE JESÚS HINCAPIÉ PINEDA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-101

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARINO MEJÍA MARULANDA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., por motivo de congestión en la agenda de audiencias del despacho, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el TREINTA (30) DE MARZO DE 2022, A LAS 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
# CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

| Fecha | Martes, 22 de marzo del 2022 | Hora | 1:30 P.M. |
|---|---|---|---|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 2 | 1 | 0 | 0 | 3 | 2 | 1 |
| Dpto. | | Municipio | | | Cód. Juz. | | Especial. | | Consec. Jzdo. | | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | |

| PARTES | |
|---|---|
| Demandante(s): | LUZ MYRIAM ESPINOSA VERGARA |
| Demandado(s): | COLPENSIONES<br>AFP PROTECCIÓN S.A.<br>AFP PORVENIR S.A. |
| Asistente(s): | LUZ MYRIAM ESPINOSA VERGARA - Demandante<br>HILDA MILENA VALDERRAMA RÚA – Apoderado(a) demandante<br>ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES<br>LUZ ADRIANA PÉREZ – Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN<br>MÓNICA TASCO MUÑOZ – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR<br>MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO – Procuradora Judicial Laboral |

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

| DECISIÓN | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Acuerdo Total | | Acuerdo Parcial | | No Acuerdo | X |
| OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc10. | | | | | |

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

| EXCEPCIONES PROPUESTAS |
|---|
| Excepciones: No. |

## 3. SANEAMIENTO

| PROPUESTAS DE SANEAMIENTO |
|---|
| Eventos a sanear: No. |

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

| RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS |
|---|
| Ver video. |
| **OBJETO CENTRAL DE LA LITIS** |
| Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:<br>• Declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado del RPM al RAIS. |

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
    - Saldos de la CAI.
    - Rendimientos financieros.
    - Bonos pensionales.
    - Cuotas del seguro previsional.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)**

## 6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

## 7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante LUZ MYRIAM ESPINOSA VERGARA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD.
2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros y los sumas del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP.
4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás.
5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv.
6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

**RECURSOS**

Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.

**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL**
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**
**SECRETARIA**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo (17) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Providencia: | Mandamiento de pago MM08 |
| Ejecutante | CLAUDIA MERCEDES URQUIJO RAMÍREZ |
| Ejecutado | COLPENSIONES<br>PORVENIR SA<br>PROTECCIÓN SA |
| Rad. Ejecutivo conexo | 050013105021-2021-00328-00 |
| Proceso Ordinario | 050013105021-2017-00587-00 |
| Decisión | Libra mandamiento de pago |

Por intermedio de mandataria judicial CLAUDIA MERCEDES URQUIJO RAMÍREZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES; la AFP PORVENIR SA y la AFP PROTECCIÓN SA invocando las siguientes

## 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer a cargo de PORVENIR SA, consistente en trasladar ante Colpensiones y ésta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros.

2. Respecto de PROTECCIÓN SA, por la obligación de trasladar ante Colpensiones, las cuotas de administración descontadas de los aportes realizados en favor de la demandante, siempre y cuando los rendimientos financieros, no hubiesen cubierto dichas cuotas y los rendimientos producidos por las sumas en el RPMPD, de acuerdo a los cálculos que para ello hagan COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN SA.

3. Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN SA en la suma de $1.705.919.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 17 de julio del 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2017-0587, confirmada, en segunda instancia, se condenó a lo siguiente:

1) Se declaró la ineficacia del traslado de la demandante, del RPMPD al RAIS, y declaró la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD administrado por Colpensiones.

2) Ordenó a PORVENIR SA, a trasladar ante Colpensiones, y ésta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros.

3) A PROTECCIÓN SA, a trasladar ante Colpensiones, las cuotas de administración descontadas de los aportes realizados en favor de la demandante, siempre y cuando los rendimientos financieros, no hubiesen cubierto dichas cuotas y los rendimientos producidos por las sumas en el RPMPD, de acuerdo a los cálculos que para ello hagan COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN SA.

4) Agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN SA en la suma de $1.705.919.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

> CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)
>
> CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.
>
> CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.
>
> (…).
>
> (Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas

y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. Por la obligación de hacer a cargo de PORVENIR SA, consistente en trasladar ante Colpensiones, y ésta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros.

2. Respecto de PROTECCIÓN SA, la obligación de trasladar ante Colpensiones, las cuotas de administración descontadas de los aportes realizados en favor de la demandante, siempre y cuando los rendimientos financieros, no hubiesen cubierto dichas cuotas y los rendimientos producidos por las sumas en el RPMPD, de acuerdo a los cálculos que para ello hagan COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN SA.

Respecto de las costas procesales, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003669602, por la suma de $1.705.919, en la cuenta de este juzgado por parte de la AFP PROTECCIÓN SA; consecuente con lo anterior, se ordena la entrega de título judicial al Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, portador de la T.P. 32.681 del CSJ, por contar con facultades para recibir conforme al poder que obra a folio 25 del expediente.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ, con tarjeta profesional N° 226.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**4. Resuelve**

**PRIMERO**: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de CLAUDIA MERCEDES URQUIJO RAMÍREZ y en contra de la AFP PORVENIR SA, a AFP PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. Por la obligación de hacer a cargo de PORVENIR SA, consistente en trasladar ante Colpensiones, los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros.

2. Respecto de PROTECCIÓN SA, la obligación de trasladar ante Colpensiones, las cuotas de administración descontadas de los aportes realizados en favor de la demandante, siempre y cuando los rendimientos financieros, no hubiesen cubierto dichas cuotas y los rendimientos producidos por las sumas en el RPMPD, de acuerdo a los cálculos que para ello hagan COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN SA.

**SEGUNDO**: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO**: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 413230003669602, por la suma de $1.705.919, al Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, portador de la T.P. 32.681 del CSJ, por contar con facultades para recibir conforme al poder que obra a folio 25 del expediente.

**QUINTO**: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ, con tarjeta profesional N° 226.349 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 24 de marzo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-396

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por ÁNGELA MARÍA MORENO VÉLEZ, contra COLPENSIONES, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado a (la) ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-121

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ, contra COLPENSIONES, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado a (la) ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 24 de marzo del 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-094

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON JAIRO URIBE VARELA, identificado (a) con C.C. 70.124.927, contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, representada legalmente por JAIME RAMOS AGUDELO, y el CONSORCIO TADEO CALDAS, integrado por las sociedades INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., y MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE SUCURSAL COLOMBIA, representadas legalmente por MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTÍNEZ, respectivamente o quien haga sus veces.

**SEGUNDO**: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO**: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

**CUARTO**: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

**QUINTO**: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador(a) de la T.P. 132.122 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

**SEXTO**: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 039, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 24 de marzo de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R